



DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1419

Santiago, 08 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 10 de septiembre de 2019 fue recibido en esta superintendencia -mediante derivación realizada a través del ORD. MMA N° 194179, de 3 de septiembre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente- un requerimiento de información pública presentado por don Juan Pérez, el que conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0003930. En él, se solicitó lo siguiente:

“Antecedentes de impactos en glaciares por la actividad minera, así como las medidas adoptadas para su adecuada protección;

Vertimiento de derrames de relaves a cursos de agua y derrames de aguas de contacto u otras relacionadas con actividad minera en los últimos 5 años y medidas adoptadas;”

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en virtud de lo señalado, parte de la información solicitada se encuentra publicada por este organismo en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), indicándose la manera de acceder a dicha información, mediante el ordinario adjunto. Por el otro lado, y en razón del artículo 13 de la Ley 20.285, el segundo punto de la solicitud fue derivada al Servicio de Evaluación Ambiental, para que responda en el ámbito de sus competencias, al referirse a materias que escapan de aquellas encomendadas por ley a este ente fiscalizador. Copia del acto que realiza esta derivación también se adjunta a la presente resolución;

4° Que, en razón de que para el ejercicio de las facultades otorgadas a este servicio no es necesaria la categorización de la información con la precisión requerida por don Juan Pérez, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información pública en los términos en que la misma enuncia, sería necesaria la revisión y filtrado de la totalidad de los antecedentes relacionados a la labor que este servicio ha realizado a uno de los rubros más con más actividades de fiscalización, así como también los expedientes de todas y cada una de las denuncias relacionadas con la minería y, adicionalmente, todos los reportes que los regulados han realizado a este servicio en razón de incidentes ocurridos en sus instalaciones;

5° Que, los documentos indicados anteriormente corresponden a 1373 informes técnicos de fiscalización ambiental realizados por esta superintendencia, un total de 75 denuncias recibidas desde la ciudadanía y otros servicios públicos y 440 reportes de incidentes entregados por sus respectivos titulares;

6° Que, para proceder a la revisión de dicha información, la Superintendencia del Medio Ambiente se vería obligada a destinar al menos a uno de sus funcionarios de la División de Fiscalización a la recopilación, revisión y filtrado de dicha información, labores que se encontrarían fuera de sus obligaciones habituales, lo que implicaría retrasar las labores propias de este organismo, teniendo en cuenta que –debida a la alta cantidad de documentos- la revisión de los mismos llevaría al menos una semana, considerando la dedicación exclusiva del citado funcionario para la realización de la mencionada tarea;

7° Que, conforme a lo expuesto de manera precedente, considerando el alto número de documentos que deben ser gestionados, así como la indisponibilidad de funcionarios para la realización de dicha tarea en razón a las labores asignadas a cada uno de ellos, corresponde concluir que en este caso se configura la causal de secreto o reserva, según la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, cuando se trata *“de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*;

8° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C639-17 y C702-16, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya atención significaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al efecto se estableció *“[...]Que, en la especie, la información solicitada no se encuentra sistematizada o consolidada en la forma requerida, de manera que dichos datos solamente se encontrarían en más de un millón de partes policiales por infracción a las normas de tránsito cursados por Carabineros de Chile, a nivel nacional, en el periodo consultado. Por tanto, si bien la información pedida existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la búsqueda y posterior sistematización de la información tiene una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo. Ello, toda vez que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse razonablemente a la atención de los requerimientos generados por la Ley de transparencia, interrumpiéndose presumiblemente de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar[...]”*.

De este modo, se reúnen los requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del literal c) del numeral 1) del artículo 21 "...a saber: a) que la información requerida exista en poder del servicio público consultado; y b) que la búsqueda y sistematización de lo requerido tenga una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo.";

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003930, de don Juan Pérez, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **SEÑÁLASE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando octavo (8°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)


EJS / LMS / MMM

Distribución por correo electrónico:

- Juan Pérez.

Adjunto:

- Oficio de entrega parcial de información, solicitud N° AW003T0003930.
- Ordinario de derivación parcial solicitud N° AW003T0003930.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.